

INFORME SECRETARIAL.- Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2020-0136.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 15 de octubre de 2020 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la misma lo hizo, por intermedio de apoderado judicial, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Los cinco (5) días para que la parte actora reformara la demanda vencieron el 10 de noviembre de 2020 y durante ese término no hizo uso de esa facultad.

Se deja constancia que mediante escrito enviado por correo electrónico el 1º de julio de 2021, la parte demandante envía derecho de petición, solicitando información sobre el proceso.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio nro. 462

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto del derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por WILLIAM LOAIZA ARIAS en contra de SUMATEC S.A..

Conforme lo ha establecido la jurisprudencia de Corte Constitucional *"...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el***

objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial...” (Sentencia T-172-2016).

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho no dará trámite a la solicitud efectuada el derecho de petición no procede dentro del trámite de los procesos.

Ahora bien, conforme al informe secretarial que antecede se tendrá por CONTESTADA la demanda por la sociedad SUMATEC S.A., tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor ANDRÉS CASTRILLÓN BUSTAMANTE con C.C. nro. 75.075.496 y T.P. nro. 113.508 C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos del poder que le fue conferido.

Se convoca a las partes para que comparezcan personalmente, a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 090 de julio 09 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**